

**EXPEDIENTE No. 614/2013-F1**

Guadalajara, Jalisco, Agosto 26 veintiséis del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\*  
en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 14 catorce de Marzo del año 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, consistente en el importe de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones.-----

**2.-** Previo admitir la referida demanda por auto dictado el 14 catorce de Mayo del año 2013 dos mil trece se ordenó prevenir a la parte actora para que la aclarara su demanda en los términos ordenados.- Después, mediante escrito de fecha 27 veintisiete de Junio del año 2013 dos mil trece, la parte actora dio cumplimiento de manera parcial a dicha prevención; siendo admitida la demanda por auto dictado el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, ordenando prevenir de nueva cuenta a la parte actora para que la aclarara su demanda en los términos ordenados, y sin que la parte actora cumpliera con la prevención ordenada; no obstante ello, se ordenó emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** El día 02 dos de Diciembre del año 2013 dos mil trece, la Entidad demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 27 a la 34, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, en actuación del día 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en la que al

abrirse la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte actora; al abrirse la etapa de *Demanda y Excepciones*, se asentó que la parte actora fue omisa en cumplir con las prevenciones que le fueron realizadas en el auto de avocamiento de data 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, asimismo, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda de manera oficiosa con motivo de su inasistencia, y a la parte demandada, ratificando su contestación de demanda; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia, mientras que a la Entidad demandada, se le tuvo aportando las pruebas que estimó pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.-----

4.- Mediante actuación de fecha 28 veintiocho de Abril del año 2014 dos mil catorce, se emitió resolución respecto a la admisión de pruebas, señalándose fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 24 veinticuatro de Julio del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de Apoderados Especiales, con la carta poder que anexaron al escrito inicial. Mientras que la Entidad demandada, compareció a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su Personalidad con la Constancia de Mayoría de Votos, que en copia certificada se acompañó al escrito de contestación de demanda, misma que obra agregada en autos a foja 39; en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, lo anterior al reunirse los requisitos establecidos por los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, demanda la Indemnización constitucional, consistente en el pago de 90 noventa días de salario, entre otras prestaciones más. Fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -  
 - - - - -

#### **HECHOS:**

**“...PRIMERO.-** El suscrito ingresé a laborar para la entidad demandada el 15 de Febrero del año 2010 mediante designación hecha ante el pleno del ayuntamiento, protestando y aceptando el cargo ante dicho órgano colegiado de Gobierno, en donde el suscrito fui designado agente municipal de la agencia municipal de “San José de la Tinaja”, cargo en el que me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con jornada diaria de lunes a domingo de 15 horas debido a la atención ciudadana incluso nocturna, **con funciones principales de atención ciudadana y gestor de servicios públicos para mi comunidad ante el Ayuntamiento** destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo nunca se firmó contrato alguno de trabajo, teniendo como último **salario percibido de \$\*\*\*\*\* mensuales, MONTO QUE COBRABA CADA 15 DE CADA MES EN TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO AUNQUE EN LOS RECIBOS DE NOMINA APARECEN PAGO CADA FIN DE MES PERO A COMPAÑEROS EX DELEGADOS Y EX AGENTES LES CONSTA LA FECHA Y PERIODO DE PAGO LO MISMO QUE A LAS ENCARGADAS DE NOMINA, ADEUDÁNDOME LA AUTORIDAD DEMANDADA las cantidades quincenales omitidas de \$\*\*\*\*\* pesos**, en razón de que el pago lo realizaba de manera mensual cuando la ley la costumbre en el municipio obliga a realizar los pagos de manera quincenal, por lo que me adeuda los pagos quincenales omitidos.

**CUARTO.-** El suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia pero es el caso que el día 15 de Enero del año 2013 llegue el suscrito al departamento de tesorería municipal y ahí me encontré a varios compañeros ex delegados y ex agentes municipales siendo como las 11 de la mañana, lugar en donde nos negaron el pago argumentando la encargada de nóminas que ya no estábamos en nómina, razón por la que juntos nos fuimos a hablar con el síndico municipal en su oficina ubicada en la planta alta y allí el síndico municipal siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, nos dijo “MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTAN DESPEIDOS Y HAGANLE COMO QUIERAN” razón por la que nos retiramos todos juntos en calidad de cesados y en el caso del suscrito me dijo que le firmara la entrega del sello firmándole en se(sic) momento un documento de entrega de sello que no tuve mayor oportunidad ni copia de dicho documento pero entregue el sello y requiriendo a otros compañeros a hacer lo mismo, razón por la que comparezco a demandar el cese injustificado”.

#### **ACLARACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA**

**“.- Al 1.-** Las funciones del actor eran meramente administrativas ya que recibía inquietudes de la ciudadanía y las canalizaba al Ayuntamiento en la cabecera municipal así como gestionaba para su localidad servicios públicos.

**AI 2.-** Las horas extras que se reclaman son del 15 de Enero del año 2011 al 15 de Enero del año 2013.

**AI 3.-** El horario correspondía de las 8 de la mañana a las 11 de la noche.

**AI 4.-** El lugar del despido fue en la planta alta del palacio municipal en el interior de la oficina correspondiente al síndico.

**AI 5.-** El síndico lleva por nombre "\*\*\*\*\*",-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda del actor, señaló: - - - - -

*"...PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a que el trabajador inicio a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez en el Puesto de AGENTE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LA TINAJA, resultando falso todo lo demás manifestado en este apartado de hechos toda vez que el trabajador "\*\*\*\*\*", se le designo como Agente Municipal de San José de la Tinaja, Municipio de Zapotiltic, Jalisco, cuyo Nombramiento tiene el carácter de TIEMPO DETERMINADO y por las funciones que realizaba es denominado trabajador de CONFIANZA, de igual manera resulta falso lo manifestado en cuanto a la jornada laboral y horarios que menciona la parte Actora, así como falso es que se le adeude cantidad alguna por concepto de pago de salario, ya que se le pagaba por mes cada día 15 quince, las dos quincenas del mes correspondiente que trabajaba y no como lo refiere el Actor.*

*CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo referente a lo que menciona el actor en lo relativo a la fecha del día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, es falso que se le haya negado el pago de su quincena, toda vez que no ha pasado el Actor a recoger su pago de salario, el cual desde este momento manifiesto a esta autoridad y hago saber al Actor que dicho pago se encuentra a su disposición en Tesorería del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, así como también resulta falso que al Actor se le haya despedido, el motivo de la terminación de las relaciones laborales se debió a que dicho trabajador fue contratado con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el termino por el que fue contratado, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y contratado al nuevo Agente Municipal de San José de la Tinaja Municipio de Zapoltitic, Jalisco, como lo marcan nuestros ordenamientos legales en vigor ya mencionados y facultan a los Ayuntamientos para nombramientos y procedimientos de designación de Agentes Municipales y Delegados".-----*

En cuanto a la **parte actora**, se aprecia que en la audiencia de fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2013 dos mil trece, **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, con motivo de su inasistencia, como consta a foja 44 de autos.- - -

Por lo que se refiere a la parte demandada, de autos se advierte que ofreció las pruebas que consideró adecuadas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

**“...I.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copias fotostáticas Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de CONVOCATORIA de fecha 18 dieciocho del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del pago de aguinaldo.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. \*\*\*\*\*, en relación al Pago de Nomina de Agentes y Delegados Municipales, correspondiente a los mese de Marzo a Diciembre del año 2010 dos mil diez, de los meses de Enero a Diciembre del 2012 dos mil doce, con lo cual se demuestra que a al Actor \*\*\*\*\* se le pagaba por mes cada día quince. ...

**V.- CONFESIONAL:** A cargo de la parte Actora \*\*\*\*\*.

**VI.- TESTIMONIAL:** A cargo de los testigos **(NO SE ADMITIO)**.

**VII.- PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto: LEGAL Y HUMANA. ...

**VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”**-----

**IV.-** Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a reclamar la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de noventa días de salario, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:30 horas, le negaron el pago argumentando la encargada de nominas que ya no estaba en la misma, razón por la que fue hablar con el Síndico municipal siendo aproximadamente las 11:30 horas le dijo “miren ustedes ya no tienen ningún derecho a nada están despedidos y háganle como quieran” o si como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, que es falso que se le haya despedido al actor; y que el motivo de la terminación de las relaciones laborales se debió a que dicho trabajador fue contratado con el nombramiento de confianza y en virtud de haber sido expirado el término por el que fue contratado, por la naturaleza y el tiempo.- - - - -

**V.-** Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que lo que procede es imponer **la carga de la prueba**

**a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, a quien le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, el cual concluyó al término de la administración municipal.-----

En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, con los siguientes resultados:-----

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número I**, consistente en la copia fotostática certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, del Nombramiento expedido con fecha 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, a favor del actor \*\*\*\*\*; misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, ya que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que fue expedido a favor del actor \*\*\*\*\* , como Agente Municipal de San José de La Tinaja, con carácter temporal, por un periodo de tres años, con fecha de expedición del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez; sin que con dicho documento se logre demostrar que de acuerdo a las funciones realizadas tenga la calidad de “servidor público de confianza”, como lo afirma la contestación de demanda.-----

Por lo que refiere a la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número II**, consistente en la copia fotostática certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, de la Convocatoria de fecha 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece; probanza la cual se considera que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la causa de la terminación de la relación laboral que invoco al contestar la demanda.-----

La **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número III**, consistente en las copias certificadas del pago a delegados y agentes municipales, correspondiente al Aguinaldo ejercicio 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce; medio de prueba que se estima le beneficia a su oferente, únicamente para acreditar que a los servidores públicos que se nombran en dicho documentos les fue pagado lo correspondiente al aguinaldo por los años 2010, 2011 y 2012, no así para acreditar la causa de la terminación de la relación laboral.-----

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número IV**, consistente en las copias certificadas de las nóminas de Agentes y Delegados Municipales, correspondiente a los meses de Marzo a Diciembre del año 2010, de los meses de Enero a Diciembre del 2011, y de los meses de Enero a Diciembre del 2012, probanza la cual se evalúa de conformidad a lo

establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, la cual se estima que le rinde beneficio a su oferente, únicamente para acreditar su contenido, esto es, que a las personas que se indica en el documento, le fue pagado lo correspondiente a los salarios por los años 2010, 2011 y 2012.- - - - -

La **CONFESIONAL** marcada con el número **V**, a cargo del **trabajador actor \*\*\*\*\***, desahogada el día 03 tres de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 65 de autos, la que se considera que no le aporta beneficio a su oferente, ya que si bien el actor de este juicio fue declarado confeso de las posiciones que le fueron articuladas en el momento de la audiencia; también lo es que los hechos sobre los que fue cuestionado el absolvente difieren con las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, toda vez que en las posiciones articuladas se le cuestionó en cuanto a que fue elegido por el término que estuviera en funciones la Administración del Presidente \*\*\*\*\* del 01 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2012; que su nombramiento fue por un término de 3 años concluyendo el día que fuera elegido el nuevo delegado municipal; mientras que en la contestación a la demanda se argumentó que de acuerdo a las funciones realizadas el actor contaba con la calidad de “servidor público de confianza”, habiéndole expedido al actor un nombramiento como Agente Municipal de San José de La Tinaja, con carácter temporal, por un periodo de tres años, con fecha de expedición del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

Finalmente, con las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas con los números **VII** y **VIII** que ofreció la parte demandada, se estima que no le rinden beneficio a su oferente, al no demostrar con las mismas las excepciones plasmadas en la contestación de demanda, ni menos aún la carga procesal aquí impuesta.- - - - -

**VI.-** Y al no existir más pruebas que valorar, se determina que la Institución demandada, no logra desvirtuar el despido que se le atribuye, ya que si bien es cierto que la Empleadora ofreció de su parte la prueba Documental número I, consistente en el nombramiento expedido al actor, del cual se desprende que el 15 quince de Febrero del 2010 dos mil diez, se le expidió el nombramiento de “Agente Municipal de San José de la Tinaja” con carácter de “Temporal, por un periodo de tres años”, es decir con dicho documento sólo se demuestra que al actor en la referida fecha se le expidió el citado nombramiento, con carácter temporal, por un periodo de tres años; empero, no menos verídico resulta que el contenido de tal probanza no demuestra la inexistencia del despido injustificado del cual aseguro haber sido objeto el

reclamante y el cual ubicó dentro de la vigencia de tal nombramiento y previo a que feneciera el termino de tres años que en él mismo se estableció, es decir, el 14 catorce de Febrero del 2013 dos mil trece; no obstante de que al trabajador actor se le haya declarado fictamente confeso de las posiciones que le formuló la parte demandada y que le fueron calificadas de legales, durante el desahogo de la prueba Confesional a su cargo, debido a que ninguna de las aludidas posiciones fueron tendientes a demostrar la inexistencia del despido injusto y que se ubicó el 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, por lo que tampoco le rinde beneficio jurídico a sus intereses.- - - - -

Siendo importante destacar que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, con los elementos de prueba que aportó en este juicio no logró demostrar que las actividades y funciones desempeñadas o asignadas al trabajador actor, real y materialmente correspondían a un empleado de confianza, como lo sostuvo al contestar tanto la demanda, como la ampliación, lo que trae como consecuencia que se considere que el cargo de Agente Municipal de San José de la Tinaja, que ostentaba el aquí actor, no corresponden a un servidor público de confianza, de conformidad a lo estipulado por los numerales 3 fracción II y 4 de la Ley Burocrática Estatal, catalogando como ilegal el que la demandada haya catalogado el cargo de Agente Municipal, como de Confianza, que la vigencia de la relación laboral concluiría el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que concluía el término constitucional o administrativo para el que se dijo fue contratado el demandante, dado que no encuadra en el supuesto al que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, lo que trae como consecuencia, que la separación del cargo del actor sea injustificada, y se tenga como cierto el despido que alega el actor y que dice aconteció el día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece.- - - - -

A mayor abundamiento, de decirse que los argumentos en los que sustentó su defensa la Entidad demandada son incorrectos, por qué por un lado el hecho de que se hubiese designado a otro Agente Municipal, no conlleva por sí solo a considerar como válido que de manera anticipada se dieron por terminados los efectos del nombramiento que le fuera expedido al actor y por otro lado según se deduce de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la facultad para designar a los agentes municipales respectivos corresponde al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal, puesto que dicho precepto establece, en lo que interesa, que: *“El Ayuntamiento debe reglamentar los*



requisitos para ser agente municipal, así como sus obligaciones y facultades”, designación que, por otra parte, de provenir del Ayuntamiento, ello excluye que el nombramiento respectivo emane de diversa forma. -----

En consecuencia de lo anterior, se considera que lo procedente es **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, a pagar al actor de este juicio tres meses de salario (90 noventa días), por concepto de Indemnización Constitucional, así como el pago de los salarios caídos partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio, ya que al ser prestaciones accesorias de la principal deben de seguir su misma suerte.-----

Ahora bien, por lo que reclama el actor respecto al pago de las actualizaciones al salario que resulten durante la tramitación del juicio hasta que se cumpla con el laudo, las mismas resultan improcedentes, toda vez que la parte actora optó por la indemnización constitucional teniéndose por concluida la relación laboral en la fecha en la cual fija el despido, por lo que por analogía y como lo establece la jurisprudencia de la Octava Época, del Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 561, Página 456: -----

**“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.”

Por tanto, y atendiendo a lo anteriormente señalado, se **absuelve** a la Entidad demandada, del pago de actualizaciones al

salario por todo el tiempo que dure el tramite del presente juicio hasta que se cumpla el laudo.-----

Asimismo, se **absuelve** a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que reclama la parte actora bajo los arábigos 4 y 5 de Prestaciones de la demanda, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio hasta que se cumpla el laudo, en razón de que al haber optado por la Indemnización Constitucional se dio por concluida la relación laboral en la fecha aconteció el despido.-----

**VII.-** El actor reclama bajo el número 6 de su escrito de demanda, consistente en la inscripción, y el pago de las cuotas patronales al seguro social que se generaron desde la fecha de ingreso a labores y hasta que se cumpla con el laudo que se dicte.- Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **se absuelve a la demandada**, de cubrir pago alguno de cuotas a

favor del actor ante el IMSS, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**VIII.-** Por lo que solicita el actor bajo su punto marcado con el número 7 de su escrito de demanda, consistente en la inscripción y pago de aportaciones patronales correspondientes al INFONAVIT desde la fecha de ingreso a sus labores y hasta que se cumple con el laudo que se dicte.- Sin embargo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto*

*López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-*

Así las cosas, y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de estas prestaciones, no resta más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, la inscripción y pago de cuotas al INFONAVIT por los motivos y razones antes expuestos.-----

**IX.-** El actor reclama bajo el número 8 de su demanda, el pago de las quincenas de los meses de febrero a diciembre de 2010 dos mil diez, enero a diciembre del año 2011 dos mil once, enero a diciembre de 2012 dos mil doce y segunda quincena de enero del año 2013 dos mil trece.- A lo que la demandada argumentó; *“...Resulta falso e improcedente y de manera dolosa lo solicitado toda vez que no se le adeuda el pago alguno por concepto de quincenas omitidas como lo menciona el actor, tal y como lo se señala la demandada por lo que respecta a lo exigido por el actor sobre el pago de la segunda quincena del mes de enero del año 2013 dos mil trece, la cual el Trabajador Actor jamás pasó a recoger dicha quincena, la cual se encuentra a su disposición para que pueda recogerla en el Departamento de Hacienda Municipal o tesorería del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, desde el día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece”*.-----

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que no se le adeuda cantidad alguna dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran:-----

La **DOCUMENTAL PUBLICA** marcada con el número **IV.-** consistente en las copias certificadas de las nóminas de Agentes y Delegados Municipales, correspondiente a los meses de Marzo a Diciembre del año 2010, de los meses de Enero a Diciembre del 2011, y de los meses de Enero a Diciembre del 2012, y la cual se considera que si le rinde beneficio, pues con ello acredita que le fueron pagadas las quincenas reclamadas, con excepción de la primera quincena del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, así pues resulta procedente **absolver** a la parte demandada del

pago de las quincenas reclamadas, esto es, de los meses de febrero a diciembre de 2010 dos mil diez, enero a diciembre del año 2011 dos mil once, enero a diciembre de 2012 dos mil doce; siendo procedente **condenar** a la Entidad demandada al pago de la primer quincena de enero del año 2013 dos mil trece, al reconocer dicho adeudo, como se expuso.- - - - -

**X.-** Por último, el actor reclama bajo el número 9 de su escrito de demanda, el pago de horas extras que la jornada diaria implicaba, las cuales se reclaman del 15 quince de enero del año 2011 al 15 de Enero del año 2013.- Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE su reclamo, en razón de que el actor no establece dentro del cuerpo de su demanda la hora de inicio y de conclusión del supuesto tiempo extraordinario, dejando así en imposibilidad jurídica a este Tribunal para entrar al estudio de las mismas, así como a la demandada de realizar una adecuada defensa, resultando por ende procedente absolver al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras reclamadas.- - - - -

**XI.-** El **salario** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **MENSUALES**, salario señalado por el actor, mismo que fue robustecido con el resultado del desahogo de la prueba Confesional a cargo del accionante, en específico con la posición número 6 del pliego exhibido, celebrada el 03 tres de Noviembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 65 y vuelta de autos, en la se reconoce dicho salario, además de que al contestar la demanda no estableció salario alguno, por lo cual, ante dicha omisión se le tiene reconociendo fictamente el mismo; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 4, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , tres meses de sueldo, por concepto de Indemnización Constitucional, así como al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido que fue el 15 quince de Enero del 2013 dos mil trece a la fecha en que sea debida y legalmente cumplimentado el presente laudo. Así como al pago de la primer quincena del mes de Enero del año 2013 dos mil trece; conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando respectivo de este fallo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, de pagar al actor \*\*\*\*\* , vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, incrementos salariales, cuotas al seguro social y cuotas al INFONAVIT, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; de igual manera, se absuelve a la demandada del pago e inscripción de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, del pago de salario de los meses de febrero a diciembre de 2010 dos mil diez, enero a diciembre del año 2011 dos mil once, enero a diciembre de 2012 dos mil doce, y del pago de las horas extras por el periodo reclamado; lo anterior, en base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando respectivo del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús

Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Dkfe.*